Expediente Nº 210/2024
Resolución N.º 173/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2025

Reclamante: Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **210/2024**, interpuesta por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO contra la Conselleria de Sanidad, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 3 de julio de 2024 [redacted], en representación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2970128, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de información pública presentada el 17 de mayo de 2024, con número de registro REGAGE24e00036171041 (GVAGIP/2024/292), en la que pedía copia de los informes técnicos en los que se abordaban las conclusiones sobre la continuidad o no del contrato de gestión en régimen de concesión administrativa del Departamento Elx-Crevillent.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:
"El 31 de mayo de 2025 finaliza el contrato de gestión del departamento de Salud Elx-Crevillent. Según se publicó en los medios de comunicación el President de la Generalitat, afirmó durante una sesión de control en Les Corts que "los informes de los que dispone la Conselleria de Sanidad" aconsejan seguir con la concesión "en el Hospital del Vinalopó de Elche".
Teniendo en consideración el impacto que tiene la decisión, que para el adecuado funcionamiento del proceso de reversión debería comunicarse a la empresa concesionaria con fecha límite de 31 de mayo del 2024, sobre la continuidad o no del contrato de gestión de este departamento de salud sobre el sistema público valenciano y sobre el empleo en la Conselleria de sanidad y, atendiendo a la condición de CCOOPV como sindicato más representativo en la Comunitat y en la Sanidad pública valenciana,
SOLICITO
Se nos remita con carácter de urgencia, copia de los informes técnicos en los que se abordan las conclusiones sobre la continuidad o no del contrato de gestión en régimen de concesión administrativa del Departamento Elx- Crevillent".

Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Sanidad, en fecha 7 de junio de 2024, desestimando la solicitud y denegando el derecho de acceso a la información pública solicitada, en base a lo siguiente:
"I. Antecedentes de hecho

… Tercero. *Hay que tener en cuenta que el informe solicitado sobre la continuidad de la gestión por concesión del departamento Elx-Crevillent, está realizado internamente con la información, cualitativa y cuantitativa, obtenida de los sistemas de información corporativos o de informes previos realizados por servicios de la propia Conselleria de Sanidad. Se trata de un conjunto de información que no tiene carácter público utilizada por las diferentes unidades y servicios de la Conselleria para la gestión normal de sus competencias.*

II. Fundamentos de derecho

… Cuarto. *El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en particular:*

- La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1.k)

En concreto, los informes son un conjunto de información que no tiene carácter público utilizada por las diferentes unidades y servicios de la Conselleria para la gestión normal de sus competencias. En consecuencia, facilitar esta información contraviene el normal funcionamiento de los sistemas de gestión de esta Conselleria, perjudicando los intereses de la administración. Todo ello obstaculizaría los procesos de gestión interna y las razones por las que la administración adopta las decisiones, en uso de su potestad discrecional, siempre teniendo en consideración únicamente el interés general en materia sanitaria.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 25 de junio de 2019, dictada en el Recurso de Apelación 8/19 señala que el informe es confidencial porque no tiene carácter público y podría perjudicar intereses de quien facilita la información o el correcto funcionamiento del sistema de control.

A mayor abundamiento, la Resolución 43/2022, del Consejo de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, que señala aplicable el límite del artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013 con relación a las decisiones que se adopten respecto a las ITV.

…"

Segundo. – Contra dicha resolución desestimatoria de la Conselleria de Sanidad, la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO presenta su reclamación ante este Consejo, manifestando lo siguiente:

"… Desde el sindicato consideramos que las causas limitativas señaladas por la Administración, que no es así el caso, de acceso del informe esgrimidas no se corresponden con las medidas que deberían haberse aplicado para la garantía de los derechos que la Administración pretendía proteger.

En el caso que nos ocupa no son de aplicación los límites de acceso a la información a los que hace referencia la Conselleria, dado que se trata de información para la toma de decisión de la prórroga de un contrato de gestión de un servicio público esencial. Por tanto, se trata de información de carácter público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10.1, 14.3 b) apartado 5°, Art 20.1 j) y 20.3 a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, que obligan a la Administración a publicar la información solicitada referente a los estudios e informes para la prórroga, en este caso de una concesión administrativa, así como los datos mínimos relativos a los estándares de calidad. Una decisión que debe ser argumentada por la administración y publicada, informando y justificando el impacto sobre el funcionamiento de un servicio público. Así mismo, debe ir acompañada de informes económicos, de calidad y de eficiencia, en base a lo regulado en la Ley de Contratos y a la Ley de Estabilidad Presupuestaria.

La posibilidad de prorrogar el plazo de concesión previsto en el contrato por parte de la Conselleria de Sanidad, es una decisión política, pero debe ser justificada y motivada, como ha de hacer cualquier administración que adopta una resolución y que ha proceder siempre al amparo de los principios de economía, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la administración y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, principios que siempre han de regir para la adopción de cualquier resolución que implique por parte de la administración el compromiso de los fondos públicos. Todo ello implica, en nuestra opinión, que los informes en los que se basa la decisión no quedan sujetos a los límites al derecho de acceso regulados en el art 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Además de lo anterior, las motivaciones de este sindicato para acceder a la información se basan en intereses propios de este sindicato protegidos por el artículo 7 de la CE como son la defensa del derecho a los trabajadores y trabajadoras que se podrían ver afectados en su esfera laboral, así como en la defensa de la sanidad pública y de los derechos de la ciudadanía. No existiendo en ningún caso intereses económicos, por lo que entendemos que no operan las limitaciones del art. 14 a los que la Conselleria hace referencia.

Por otro lado, consideramos que en este caso existen diferencias significativas en cuanto al derecho a la información pública del solicitante con respecto a la resolución 43/2022 de este Consell de Transparencia con respecto a las ITV. Consideramos que el derecho a la información pública solicitada por un sindicato mayoritario es un derecho reforzado dada la especial protección que le asiste y el papel que le otorga la Constitución española.

Teniendo en consideración que no existen en ningún caso intereses económicos ni de explotación del servicio, siendo el único interés que opera es la defensa del empleo y la calidad de los servicios públicos no es de aplicación la mencionada resolución ni tampoco la sentencia de la Audiencia nacional alegada por la Conselleria de Sanidad.

En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG se define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En el caso de esta reclamación la información solicitada debe considerarse como información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Conselleria de Sanidad, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

Para acceder a esta información, no resulta necesario revelar ninguna información confidencial, ni aportar datos que afecten a los intereses económicos y comerciales de la empresa prestadora del servicio, ni incluir información que esté protegida por el secreto profesional. ***Se trata de información, se insiste, en poder de la administración, que dispone de ella y que, tratándose de un informe de valoración, éste es, per se, información pública no sujeta a confidencialidad, además de que la puesta a disposición de la información solicitada no implica gravamen alguno al actuar administrativo.***

La Directiva (UE) 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, en su artículo 2 concreta qué debe entenderse por información confidencial:

Artículo 2. Definiciones.

"secreto comercial": la información que reúna todos los requisitos siguientes:

- *a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;*
- *b) tener un valor comercial por su carácter secreto;*
- *c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control.*

Así las cosas, este sindicato considera que la información solicitada no cumple con las premisas señaladas para ser declarada confidencial y, por tanto, no procede la aplicación de los límites invocados por la Conselleria, límites que, como han venido señalando los tribunales de justicia, deben aplicarse de forma restrictiva, justificada y proporcionada a su objeto, sin que constituyan una potestad discrecional de la Administración.

Además de lo anterior, es importante destacar que la información solicitada, además de ser información de carácter público, debe obrar en poder de la administración puesto que debe ser entregada al comité de empresa según se establece en el Estatuto de los Trabajadores. Así mismo, cabe señalar el deber de sigilo a los que se ve obligado el sindicato en cuestiones y materias

legalmente establecidas.
Por tanto, solicitamos el acceso a la información contenida en informes técnicos que obren en poder de la Conselleria de sanidad sobre los que se basa para la prórroga o no del contrato de gestión en régimen de concesión administrativa del Departamento Elx-Crevillent. En caso de que no sea posible la entrega de la información completa en base al art. 29 de la Ley 1/2022, solicitamos el acceso mediante comparecencia con posibilidad de leer el informe y tomar notas, reconocido por la Administración en el caso de las ITV".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 22 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 23 de julio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 2 de agosto de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que, entre otros argumentos ya expuestos en las respuestas dirigidas a la interesada, manifiesta que:
*"... **Segunda.** En la Resolución de 7 de junio de 2024 se desestima la solicitud y se deniega el acceso a la información solicitada por resultar de aplicación el límite de acceso a la información pública del artículo 14.1 apartado K) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo al secreto requerido en el proceso de toma de decisión sobre la prórroga o reversión del contrato de gestión en régimen de concesión administrativa del Departamento de Elx-Crevillent. Señalando que los informes son un conjunto de información que no tiene carácter público utilizada por las diferentes unidades y servicios de la Conselleria para la gestión normal de sus competencias. En consecuencia, facilitar esta información contraviene el normal funcionamiento de los sistemas de gestión de esta Conselleria, perjudicando los intereses de la administración. Todo ello obstaculizaría los procesos de toma de decisiones, en uso de su potestad discrecional, siempre teniendo en consideración únicamente el interés general en materia sanitaria.*
***Tercera.** De acuerdo con el contrato de gestión de servicios públicos por concesión de la asistencia sanitaria integral del Departamento de Salud de Elx-Crevillent, formalizado el 5 de septiembre de 2007, en la cláusula segunda del contrato, donde se establece el objeto del contrato, se especifica como parte de éste, la obligación de la concesionaria de construir un nuevo hospital en Elx. En la cláusula quinta del contrato se establece la duración de la concesión en 15 años, desde la puesta en funcionamiento del nuevo Hospital (1 de junio de 2010), prorrogable por 5 años más, previo acuerdo de las partes. La finalización, por tanto, de la concesión, es el 31 de mayo de 2025, sin perjuicio de la posible prórroga por 5 años más, previo acuerdo de las partes. Este acuerdo no se ha adoptado, pudiéndose adoptar o no, en cualquier momento previo a la finalización de la concesión, esto es, antes del 31 de mayo del 2025. Por otro lado, la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que un año antes de la finalización del contrato, la Administración dispondrá las normas encaminadas a la recepción del hospital, centros y equipamiento sanitario y del personal que corresponda. Así se realizó, y en fecha de 30 de mayo de 2024, fueron entregadas a la Concesionaria, las "Normas de verificación y coordinación para asegurar la recepción de los medios humanos y materiales del Departamento de Salud de Elx Crevillent en caso de internacionalización del servicio". A la vista de todo lo anterior, en estos momentos se encuentra en periodo de estudio en esta Conselleria.*
***Cuarta.** De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 43/2022 (expediente 255/2021) del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, debe realizarse una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de la Federación de sanidad y sectores sociosanitarios de CCOO PV y la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones. La mencionada resolución establece que "Con apoyo de la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de junio de 2019, dictada en el recurso de apelación 8/2019 se señala que el informe es confidencial porque no tiene carácter público y podría*

perjudicar intereses de quien facilita la información o el correcto funcionamiento del sistema de control.
En esta línea, se señala que, pese a que el informe sea el resultado del contrato, no tiene carácter público, a diferencia del resto de actos del procedimiento de contratación a los que se ha podido tener acceso. Pues bien, procede considerar que en efecto concurre esta excepción al acceso, por lo que pese a que es la propia Administración la que ya ha reconocido al mismo, no procede hacerlo por cuanto al acceso completo solicitado. No se trata de un caso de confidencialidad en el contexto de la contratación administrativa por parte de los posibles competidores, sino como se ha adelantado, del art. 14.1.k de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno con relación a las decisiones que se adopten respecto de las ITV".
Asimismo, la mencionada sentencia, de acuerdo con la jurisprudencia europea define el concepto de confidencialidad: "lo que es información confidencial de acuerdo con estas características:
1) la que no tiene carácter público.
2) información cuya divulgación pueda perjudicar: a) los intereses de las personas físicas o jurídicas que hayan facilitado la información. b) el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas.
3) el transcurso del tiempo determina la pérdida del carácter confidencial de la información.
En este caso la información solicitada:
1º No tiene carácter público pues la legislación de contratos de las Administraciones públicas solo exige la publicación de la Resolución sobre la prórroga o la reversión, del contrato de gestión de servicios públicos por concesión de la asistencia sanitaria integral del Departamento de Salud de Elx-Crevillent, cosa que se deberá hacer antes del antes del 31 de mayo del 2025.
2º La información que contiene, en caso de divulgarse, puede perjudicar los intereses de la Administración que ha facilitado la información.
3º La información que contiene el informe, en caso de divulgarse, también puede perjudicar el correcto funcionamiento del contrato de gestión de servicios públicos por concesión de la asistencia sanitaria integral del Departamento de Salud de Elx-Crevillent, afectando al sistema de gestión y control del mismo, poniendo en conocimiento de los concesionarios todos los datos de funcionamiento del servicio.
***Quinta.** El informe solicitado por la Federación de sanidad y sectores sociosanitarios de CCOO PV constituye un conjunto de información utilizada por las diferentes unidades y servicios de la Conselleria para la gestión normal de sus competencias. En consecuencia, facilitar esta información obstaculizaría las razones por las que la administración decidirá sobre la prórroga o no del mencionado contrato, perjudicando los intereses de la administración. Se trata de información de gestión interna de los departamentos de salud de la Conselleria, que ofrecen indicadores para la toma de decisión. A la vista de los mismos, la Administración valorará los diferentes indicadores para poder llegar a la solución acorde con el interés general sanitario.*
Tal como se ha indicado en estos momentos la administración se encuentra en proceso de valoración y decisión sobre la continuidad o no del mencionado contrato de gestión de servicios, en uso de su potestad discrecional, siempre en consideración únicamente el interés general en materia sanitaria. Existiendo intereses que pueden obstaculizar y contraponerse hasta que se tome la decisión final.
***Sexta.** En la web de GVA oberta existe información sobre las concesiones administrativas de Sanidad en la dirección de la página web: https://gvaoberta.gva.es/es/concesiones-administrativas-sanidad/-/documentos/UU0OMSTrPZLv/folder/162575677?p_auth=5dYT5EpU.*
En concreto consta la siguiente información sobre la concesión Elx-Crevillent: el contrato, los pliegos y las actas de las comisiones mixtas. En estas actas existe suficiente información sobre la ejecución y vicisitudes del contrato.
***Séptima.** Podemos alegar también la aplicación del límite de acceso a la información pública del artículo 14.1 apartado f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, por cuanto actualmente la empresa adjudicataria, Elche-Crevillente salud S.A. tiene abiertos procedimientos judiciales por la interposición de recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Administración en la ejecución de este contrato de*

gestión de servicios públicos. Por ejemplo, en materia del concepto de facturación intercentros, intereses de demora, entre otros.
Después de todos los motivos expuestos, la Conselleria ha realizado un test de interés público ponderando, por una parte, el derecho de acceso a la información pública de la Federación de sanidad y sectores sociosanitarios de CCOO PV y, por otra, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de una decisión tan importante como la prórroga o reversión de un servicio público que lleva gestionándose de manera indirecta durante 15 años. En caso de prorrogarse, se prorrogaría por 5 años más.
Además, teniendo en cuenta el límite relativo a la igualdad de las partes en el futuro proceso judicial que pueda existir con la empresa adjudicataria, Elche- Crevillente salud S.A.
En virtud de todo lo expuesto, no se considera que haya existido vulneración del derecho de acceso a la información pública de la Federación de sanidad y sectores sociosanitarios de CCOO PV".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, y absteniéndose la vocal doña Sofía García Solís de participar durante la discusión y estudio del expediente, así como en la votación y resolución del mismo, por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *"el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana"*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 49/2024, Res. 52/2024, Res. 70/2024, Res. 82/2024, Res. 108/2024, Res. 164/2024, entre otras....

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022,** en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…*
A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En el presente caso, la reclamación se centra en la desestimación de la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública formulada por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO en la que pide *"copia de los informes técnicos en los que se abordan las conclusiones sobre la continuidad o no del contrato de gestión en régimen de concesión administrativa del Departamento Elx-Crevillent".* Esta solicitud deriva de una intervención del President de la Generalitat en sesión de control de les Corts Valencianes en la que manifiesta que *"los informes de los que dispone la Conselleria de Sanidad "aconsejan seguir con la concesión" en el Hospital del Vinalopó de Elche".* Ante esta solicitud, la Conselleria emite resolución desestimando la misma alegando la aplicación del límite recogido en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece el límite de *"La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión",* señalando que dichos documentos no tienen carácter público, que son utilizados por las distintas unidades y servicios de la Conselleria para la gestión de normas de sus competencias, y que facilitar esta información perjudicaría los intereses de la administración y obstaculizaría los procesos de gestión interna, poniendo en riesgo la toma de decisiones adecuada en uso de su potestad discrecional.
El sindicato reclamante contradice lo argumentado indicando que se trata de información para la toma de decisión de la prórroga de un contrato de gestión de un servicio público esencial y, por tanto, es información de carácter público.
Llegado el momento de valorar lo argumentado por ambas partes, en primer lugar, habría que analizar cuál es la naturaleza de la documentación que se solicita, concluyendo que son informes necesarios para proceder a la concesión de una prórroga del contrato de concesión de servicios públicos, en este supuesto la continuidad de la gestión en el área de salud de Elx-Crevillent, por lo que no son meras notas internas o documentos de apoyo o informes internos. A tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de Decreto 105/2017, en relación con la Ley 1/2022 de Transparencia de la CV, que establece que *"2. Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo",* sino que son documentos esenciales para proceder a tomar una decisión u otra por parte de la Conselleria de Sanidad; en este sentido, incluso estos informes deberían ser públicos y estar publicados, a tenor de lo establecido en la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 14.3. a) 4º que contemplan la obligación de publicar por parte de los sujetos obligados, en este caso la Conselleria de Sanidad, en relación con la información sobre servicios públicos… *"4.º Los informes sobre la calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración",* por lo que este Consejo considera que los informes en los que se basa la Conselleria para continuar con la concesión del servicio de salud en el hospital de Elx-Crevillent son informes de carácter público. En este sentido hemos de compartir el

argumento formulado en su reclamación por el Sindicato CCOO, en tanto en cuanto alude a la aplicación de los principios de transparencia y, más concretamente, a la aplicación del artículo 10.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos";* en este sentido, la única forma de participar en el control y participación transparente de la concesión de una prórroga de un servicio público esencial, como es el de salud, es pudiendo conocer la información relevante que permita tomar la decisión.

Séptimo. – Respecto de los límites aludidos por la Conselleria en su resolución desestimatoria de acceso a la información pública solicitada por CCOO, referente a la aplicación del límite del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, referente *"al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial",* por considerar que si se conoce la información solicitada se puede poner en riesgo la adecuada toma de decisiones por parte de la Administración reclamada, hemos de manifestar que, en esta materia, el CVT toma como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información pública en la Ley 19/2013 (STS 1547/2017). Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1 (...), sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta de los límites y deberá justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación, tal como exige la jurisprudencia, ya consolidada, del Tribunal Supremo.

En la ponderación de daños que establece la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, recogiendo que la aplicación de los límites del artículo 14 no es automática, sino que se ha de ponderar, la Conselleria plantea que de conocerse la información solicitada puede perjudicar los intereses de la administración que ha facilitado la información, sin establecer cómo ni en qué puede perjudicar la concesión del derecho de acceso a la misma, y que puede poner en riesgo la toma de decisiones. A este respecto, hemos de señalar que, a día de hoy, la decisión ya se ha tomado en un sentido u otro, debido a que el plazo final para la toma de la misma era la del 31 de mayo de 2025, por lo que, a esta fecha, ya no afecta el conocimiento de los informes respecto de la toma de decisiones, no poniendo en riesgo la misma.

La Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 133, establece los requisitos para la confidencialidad de los contratos y, en su apartado primero, recoge que la misma se hará *"sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública"*. Este artículo 133 establece que la declaración de confidencialidad no puede ser genérica, sino que tiene que precisar los documentos que incluye y las razones que justifiquen la declaración, y tiene que quedar limitada básicamente a secretos comerciales o técnicos y a informaciones que puedan utilizarse para falsear la competencia en el mismo procedimiento o en posteriores y que *"Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo"*.

Hay que recordar que quien desvela la existencia de los informes es el propio President de la Generalitat en sesión de control de les Corts Valencianes, por lo que no se entiende la remisión a una supuesta confidencialidad de estos informes.

Con respecto al supuesto carácter confidencial de la información, el Consejo considera, como ya ha hecho en resoluciones anteriores, que es preciso diferenciar entre el deber de sigilo que se impone a los empleados públicos respecto de la divulgación de la información que conocen en ejercicio de sus funciones, y la caracterización como confidencial de la propia información.

Octavo. – Hemos de rechazar, así mismo, la posible aplicación del límite del artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, sobre que pone en riesgo *"La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva",* debido a que, aun manteniendo determinados conflictos jurisdiccionales por parte de la mercantil concesionaria contra la Conselleria de Sanidad, como manifiesta en las alegaciones presentadas, esto no es óbice para que se pueda deducir que el acto administrativo de prórroga del contrato de concesión de un servicio público esencial, como es el sanitario, pueda verse afectado por esta situación, ya que este hecho no se ha manifestado por la parte reclamada. Además, alega dicho límite para *"el futuro proceso judicial que pueda existir",* entendiendo este Consejo que no procede valorar este límite respecto de posibles hechos futuros.

Noveno. - A tenor de lo expuesto, este CVT considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a la misma, según rezan los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observándose la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que procede estimar la reclamación presentada, rechazando la aplicación de los límites alegados por la parte reclamada.
Además, cabe reconocer un derecho de acceso privilegiado que la legislación fija para los representantes sindicales, a tenor de lo establecido en el artículo 7 de la CE y expuestos en la reclamación presentada de defensa del derecho de los trabajadores y trabajadoras que se podrían ver afectados en su esfera laboral, así como en la defensa de la sanidad pública y los derechos de los ciudadanos (STS 1338/2020), expresando la inexistencia de motivación distinta al bien social general.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha 3 de julio de 2024, por doña [redacted], en representación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA